

Quito, D. M., 10 de abril del 2012

SENTENCIA N.º 118-12-SEP-CC

CASO N.º 0257-10-EP

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza constitucional sustanciadora: Dra. Nina Pacari Vega

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El 22 de diciembre del 2009 a las 17h58, se presenta la presente acción ante el Juzgado Tercero de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, el mismo que en providencia del 28 de diciembre del 2009 a las 16h48, dispone remitir el expediente completo a la Corte Constitucional. La Corte Constitucional, a través de la Sala de Admisión, considerando que la presente acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, mediante auto dictado el 13 de abril del 2010 a las 16h00, admite a trámite la acción. La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 1085-CC-SG- 2010, de conformidad al sorteo efectuado por el Pleno del Organismo, en sesión ordinaria del jueves 29 de abril del 2010, remite el expediente a la Dra. Nina Pacari Vega, en su calidad de jueza sustanciadora, a fin de que continúe con el trámite de la causa. Mediante providencia del 7 de mayo del 2010, avoca conocimiento de la presente acción extraordinaria de protección, notifica a las partes, al tercero interesado, así como al procurador general del Estado, y fija fecha para la audiencia pública.

De la solicitud y sus argumentos

La legitimada activa, profesora Flor Alba Abarca León, presenta esta acción extraordinaria de protección argumentando que interpuso una acción de

protección ante el juez noveno de lo Civil de Loja, con sede en Cariamanga, el 05 de noviembre del 2009, de la acción de personal N.º 00382, emitido por el subsecretario regional de Educación del Austro, Sr. Iván Petroff Rojas, y con visto bueno del Jefe de Unidad Técnica de Recursos Humanos, Patricio Gutiérrez Calle.

Que mediante acción de personal emitida por la autoridad mencionada en el párrafo anterior, se le remueve del puesto de directora encargada de la Red Educativa "SANGUILLIN" a profesora de la misma institución, hecho que le causa grave perjuicio económico por la rebaja de su sueldo, al no recibir el mismo valor económico cuando ostentaba el cargo de directora encargada.

Que de la acción de protección presentada ante el juez noveno de lo civil de Loja, el 31 de diciembre del 2009 obtuvo sentencia favorable, dejando sin efecto el acto administrativo y consecuentemente la acción de personal emitida por el subsecretario de Educación del Austro y el jefe de Recursos Humanos. De igual manera, en esta sentencia se dispuso la inmediata restitución al cargo de directora profesora encargada de la Red Educativa "Sanguillín", cantón Calvas, provincia de Loja.

Que de dicha resolución con fecha 04 de enero del 2010, los accionados interpusieron recurso de apelación ante la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Loja. La sala, el 25 de enero del 2010, dicta sentencia revocando el fallo del juez *a quo*, considerando que la acción de protección no procede, por cuanto la acción de personal debe ser impugnada en la vía judicial mediante el trámite contencioso administrativo.

Que la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Loja, dicta sentencia desfavorable argumentando que el reclamo debió haberse presentado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, sin verificar que por haber pasado el tiempo (90 días), "se me dejaba en indefensión ya que no podía presentar ningún reclamo, porque la acción de protección se encontraba en trámite".

Que la Sala, al revocar la sentencia emitida por el juez de primer nivel, vulnera el derecho a la seguridad jurídica, puesto que los mismos jueces de la Sala ya resolvieron otro caso similar, análogo, con la misma argumentación jurídica, caso idéntico de haber removido en funciones a una rectora, Dra. Enma Gutiérrez Cárdenas, mediante acción de personal dispuesta por el subsecretario de Educación del Austro.

Que la Sala, al resolver el caso de la Dra. Gutiérrez Cárdenas, dentro de su considerando octavo determina: “El Juez Constitucional, no puede restringirse a la simple determinación de si las consecuencias derivadas de una acción u omisión de Autoridad Pública No Judicial, encuentran solución en las vías judiciales o administrativas, sino analizar también si el asunto sometido a su consideración reporta o no un problema constitucional”.

Que bajo el argumento citado en el párrafo anterior, el Tribunal da paso a la acción de protección propuesta por la Dra. Gutiérrez, y la interrogante que se plantea la legitimada activa es ¿Cómo es posible entonces, que siendo el mismo caso análogo para unos surte la acción de protección y para otros se deniega?, por lo que este acto atenta el derecho a la igualdad formal, material y no discriminación.

Que la acción de personal no cumple con los requisitos elementales, tales como: 1.- Falta de motivación, por lo que quebranta el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución; 2.- Para la remoción del cargo no se ha demostrado que haya cometido falta grave o desacato del artículo 13 de la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional.

Que no existe el procedimiento de un sumario administrativo en su contra; que primero debió haberse declarado cesante o vacante el cargo, para luego llamar al Concurso de Merecimientos y Oposición, tal como determina el Decreto 0059-09 emitido por la ministra de Educación (e) Gloria Vidal Illingworth, que en su artículo 2, inciso segundo dice: “En los establecimientos en los cuales no se ejecutó o aún no concluye el proceso de concurso de meritos y oposición, continuarán desempeñando las actividades directivas los profesionales que al momento ostenten dichas dignidades como encargados o en funciones prorrogadas, hasta que sean reemplazados legalmente”.

Que la acción de personal emitida por el subsecretario regional de Educación del Austro violenta todos los derechos constantes en el Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre del 2007, emitido por el presidente de la república, economista Rafael Correa Delgado; Decreto que en su artículo 10 innumerado “1”, manifiesta: “Las personas que desempeñan los cargos de Rector, Vicerrector, Inspector General y Subinspector de los Colegios, Director y Subdirector de Escuela y Directores y Subdirectores de Redes de los Establecimientos de Educación Fiscal en todas las modalidades y niveles durarán cuatro años en estas funciones”.



Que el habersele cambiado de rango o puesto, de directora a profesora, así como haberle bajado proporcionalmente su salario, atenta el derecho constitucional a recibir una remuneración justa reconocida en el artículo 328 de la Constitución del Ecuador.

Que sobre el cargo que venía desempeñando no se ha declarado la vacancia de las funciones de la directiva, extinguidas o anulados los nombramientos por autoridad competente, por lo que al no ser removida de sus funciones por su juez natural, que es la Comisión de Defensa Profesional de la Dirección de Educación de Loja, con mayor razón al desempeñar el cargo de directora - profesora, este acto atenta lo establecido en el artículo 32 numeral 3 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio.

Finalmente, solicita que se declare ilegal y se deje sin efecto la acción de personal impugnada, como también se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja; se le restaure el puesto de directora - profesora que venía desempeñando y se ordene a la autoridad que emitió la acción de personal el pago de los valores que percibía antes de ser removida.

Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados por la decisión judicial

1. Violación del derecho al trabajo;
2. Violación del derecho a una justa remuneración;
3. Violación del derecho a la seguridad jurídica; y,
4. Violación del derecho a la defensa.

Pretensión concreta

Se declare ilegal y se deje sin efecto la acción de personal impugnada como también se deje sin efecto la sentencia dictada por la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia de Loja; se le restaure el puesto de directora - profesora que venía desempeñando y se ordene a la autoridad que emitió la acción de personal el pago de los valores que percibía antes de ser removida.

Argumentos de la parte accionada

Los doctores Carlos Alfonso Riofrío, Carlos Tandazo Román y Leonardo Vélez

Sánchez, en sus calidades de legitimados pasivos, mediante escrito presentado el 14 de mayo del 2010, manifiestan lo siguiente:

Que mediante sorteo efectuado el 18 de enero del 2010, ingresó a esta Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia la acción de protección planteada por la señora Flor Alba Abarca León, contra los señores: Lcdo. Raúl Vallejo Corral, ministro de Educación; Lcdo. Iván Petroff Rojas, subsecretario de Educación del Austro; Lcdo. Patricio Gutiérrez Calle, jefe de Unidad Técnica de Recursos Humanos, y el señor procurador general del Estado.

Que la accionante solicitaba mediante la acción de protección que se declare ilegal el acto administrativo y la acción de personal N.º 00382 dictada el 26 de agosto del 2009, por el señor subsecretario de Educación del Austro, Iván Petroff, con visto bueno del jefe de Recursos Humanos, señor Patricio Gutiérrez.

Que la Sala en su sentencia sostiene que el acto administrativo dictado por el señor subsecretario, por medio del cual se deja sin efecto el encargo de funciones a la accionante, no atenta sus legítimos derechos, ya que la legitimada activa no fue separada de su lugar de trabajo ni tampoco se la ha afectado en su remuneración.

Que la sala consideró que el acto administrativo dictado por el señor subsecretario debió ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Administrativo, por lo tanto considera que la acción de protección es improcedente.

Que la legitimada activa (Flor Abarca León) no ha demostrado que en el proceso de juzgamiento se le haya, vulnerado por acción u omisión, el derecho al debido proceso u otro derecho constitucional reconocido en la Carta Magna.

Que es improcedente la acción de protección deducida por la ya mencionada profesora, puesto que el artículo 173 de la Constitución de la República muy claramente manifiesta: los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.

Que la reparación integral del daño debió ser discutido y resuelto a través de los canales establecidos en la justicia ordinaria.

Que la accionante no agotó los recursos ordinarios, como son los recursos horizontales de aclaración o ampliación.



Que no se demuestra con precisión el derecho constitucional violado en la decisión judicial. En la especie, este Tribunal no ha violentado ningún derecho constitucional en la sentencia.

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para:

“6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”.

Por su parte, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, en el capítulo VIII de la acción extraordinarias de protección, artículos 58-64, trata de esta acción; de manera particular, el artículo 58 señala:

“Art. 58.- Objeto.- La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencia, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”.

De la audiencia pública

El día 26 de mayo del 2010 a las 15h00, se llevó a efecto la audiencia pública, a la que concurrieron la legitimada activa y el tercero con interés en la causa.

La accionante en la audiencia pública, por medio de su abogado defensor, doctor Mario Armijos, expuso lo siguiente:

Que por medio de la acción de personal N.º 00382 del 26 de agosto del 2009, se le remueve del cargo de directora encargada a profesora del plantel de la Red Educativa “Sanguillin” vulnerando los derechos constitucionales reconocidos en la Carta Magna.



Que la resolución emitida por el señor subsecretario regional de Educación del Austro, atenta el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución por falta de motivación de la acción de personal.

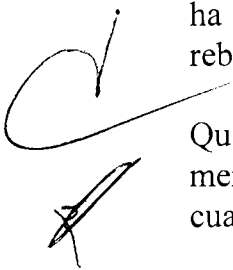
Que la acción de personal emitida por el subsecretario regional de Educación del Austro, disminuye notablemente su sueldo; que para la remoción del cargo de directora a profesora del plantel, previamente debió haberse planteado el sumario administrativo correspondiente, puesto que la remoción del cargo equivale a sanción. Además, por no haber resolución análoga de los dos casos presentados en la misma Sala y resuelto por los mismos jueces de distinta forma se infringe el derecho a la seguridad jurídica y derecho de igualdad, contemplados en la Constitución de la República.

La accionante considera que, adicionalmente, se le ha vulnerado el derecho a la defensa. Concluye su intervención solicitando que se acepte la acción planteada en los términos señalados en la demanda.

Por otro lado, tanto el legitimado pasivo (Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Loja), así como el procurador general del Estado, no comparecen a la audiencia, no obstante encontrarse legal y debidamente notificados.

A esta diligencia comparece también el Ministerio de Educación como tercero interesado, y hace la exposición por medio de su abogado defensor, el doctor Ángel Cartuche, expresando los siguientes argumentos: que a la actual accionante se le había encargado el puesto de directora de la Red Educativa “Sanguillín”, por tal razón no se evidencia vulneración de derecho fundamental alguna en la remoción, puesto que ni siquiera era titular.

El Ministerio de Educación, amparado en el Decreto N.º 708, emitido por el señor presidente constitucional de la república, y en cumplimiento estricto del principio constitucional de alternabilidad, designó al nuevo director encargado de la Red Educativa “Sanguillín”, debiendo aclarar que a la accionante no se le ha cambiado del lugar de labores, así como tampoco existe la disminución o rebaja de su sueldo.



Que el encargo de la Dirección del plantel no se realizó previo concurso de merecimientos y oposición, puesto que se trataba de un mero encargo; y en cuanto a la remuneración, lo que percibía de conformidad a la ley es el valor

funcional como directora y que al haberla removido, no es factible pagar ese funcional simple y llanamente porque no tiene la condición de directora; en consecuencia, no se vulnera su derecho a la remuneración, pues sigue percibiendo el mismo sueldo que le correspondía como profesora.

En la réplica y contra-réplica las partes ratifican sus argumentos, debiendo señalar que mientras para la legitimada activa la remoción equivale a sanción, para el tercero con interés en la causa la remoción no implica sanción ni ameritaba iniciar sumario administrativo alguno, dado que lo único que realizaba al amparo de las leyes de la materia, es removerle de su condición de directora encargada, por lo que continúa siendo profesora, ganando el sueldo que por ese concepto le corresponde.

En este estado, de conformidad con las normas legales y reglamentarias, la jueza declara suspendida la audiencia pública.

Naturaleza jurídica, alcances y efectos de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos en firme o ejecutoriados; en esencia, la Corte Constitucional, para el período de transición, por medio de esta acción excepcional solo se pronunciará respecto a dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso.

La naturaleza de la acción extraordinaria de protección consiste en que la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso no queden en la impunidad, por lo que, asumiendo el espíritu tutelar de la vigente Carta Fundamental, mediante esta acción excepcional se permite que las sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados puedan ser objeto de revisión por parte del más alto órgano de control constitucional, por lo que los alcances que asume esta acción extraordinaria abarca a las resoluciones ejecutoriadas, las mismas que como medida excepcional pueden ser objeto de análisis ante el supuesto de vulneración de los preceptos constitucionales antes descritos, teniendo como efecto inmediato, si se encontrare la vulneración de estos derechos, la reparación del derecho violado, y por ende dejar sin efecto la resolución en firme o ejecutoriada que ha sido impugnada.



II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 191 numeral 2 literal *d* y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8, literal *b* y artículo 35 tercer inciso del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional, como máximo órgano de control e interpretación, no es competente para analizar aspectos de fondo y de forma que ya fueron estudiados en las instancias de la justicia ordinaria correspondiente, siendo la facultad de este organismo verificar la violación de los derechos constitucionales o del debido proceso en el auto o sentencia definitiva dictada por el juzgador.

Problemas jurídicos a resolver

Es necesario analizar si la sentencia de la Sala Especializada de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Loja, dictada el 25 de enero del 2010 a las 09h42, vulnera o no derechos constitucionales o el debido proceso, para lo cual, la Corte plantea los siguientes problemas jurídicos:

- ¿Existe vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa, y a la seguridad jurídica?
- La alternabilidad del cargo de director o directora, ¿vulnera el derecho de estabilidad laboral y de justa remuneración?
- ¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados?

¿Existe vulneración del debido proceso, del derecho a la defensa y de la seguridad jurídica?

Carlos Bernal Pulido define dos dimensiones del derecho al debido proceso. La primera que circunscribe al debido proceso como un derecho que "protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio, dentro del marco de dichos procedimientos, de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás". Por otro lado, se trata también de "un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales"¹.

El debido proceso es un requisito sine qua non en la administración de justicia; por ende, el juzgador debe irrestricto respeto al mismo en todos los procedimientos judiciales; la omisión de aquel derecho en su efecto atenta los derechos fundamentales de las partes.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriéndose al derecho al debido proceso en la Opinión Consultiva 16/99, manifestó que "para que exista el 'debido proceso legal' es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal que otros justiciables".

En lo concerniente a la realidad jurídica ecuatoriana, la Constitución de la República del Ecuador, en su condición de Estado constitucional de derechos y justicia, garantiza el estricto cumplimiento del derecho al debido proceso, el mismo que en su artículo 76 numeral 1 determina: Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. De igual modo, en el numeral 7 de la invocada disposición constitucional se encuentran establecidas las garantías del derecho a la defensa.

La violación del derecho al debido proceso y a la defensa se produce cuando no se da a una de las partes la oportunidad de exponer razones, de ofrecer y producir prueba o cuando no se garantiza la aplicación de la norma. De la revisión de la sentencia se evidencia que la legitimada activa hace una defensa amplia y oportuna de sus derechos, ha sido patrocinada por su abogado defensor, ha intervenido en la audiencia pública así como en todas las

¹ Carlos Bernal Pulido. *El Derecho de los derechos*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2005. pp. 337.



diligencias realizadas; por tanto, la Corte constata que los juzgadores no le han privado a la accionante del derecho a ejercer la defensa de sus derechos, como tampoco se observa vulneración al debido proceso.

Ahora bien, la legitimada activa señala que la sentencia viola el derecho al trabajo y a una justa remuneración. Al respecto, es pertinente señalar que existe confusión en la demandante. Precisamente, por considerar que su derecho al trabajo y a la remuneración han sido vulnerados por la autoridad educativa es que ha planteado la acción de protección ante los jueces; por tanto, en una acción extraordinaria de protección no puede volver a plantear la vulneración de dichos derechos como si hubieren sido cometidos por los juzgadores. En consecuencia, la Corte evidencia que la pretensión de la accionante es que este organismo vuelva a analizar los asuntos de mera legalidad que ya fueron ventilados en la instancia ordinaria, y aquella pretensión por mandato constitucional no es procedente.

La alternabilidad del cargo de director o directora ¿vulnera el derecho de estabilidad laboral y de justa remuneración?

En las decisiones político-institucionales adoptadas en su tiempo se puede evidenciar, en algunos ámbitos, la práctica vitalicia en los cargos públicos. Esta práctica, desde la visión de una sociedad cada vez más democrática, ha sido modificada de modo aislado, cobrando un cambio de mayor amplitud en un nuevo modelo de Estado constitucional de derechos y justicia que es el que se halla vigente.

El artículo 349 de la Constitución señala que: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades, estabilidad, actualización, formación continua y mejoramiento pedagógico y académico; una remuneración justa de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos...”, pero en la misma disposición constitucional también se estipula lo siguiente: “**Se establecerán políticas de promoción, movilidad y alternancia docente**”. (El resaltado y subrayado es de la Corte)

El Decreto Ejecutivo N.º 708 del 5 de noviembre del 2007, luego del control constitucional del cual fuera objeto por parte de esta Corte, aún mantiene en su contenido el principio de alternabilidad de los profesionales de la educación que desempeñan cargos directivos en los establecimientos educativos.

De la revisión normativa diremos que la Constitución establece, por un lado, la

estabilidad laboral como docentes y, por otro, la alternancia docente respecto de quienes dirigen la institución educativa correspondiente. Por tanto, no existe contradicción normativa; al contrario, constituyen disposiciones que permiten lograr objetivos como el del mejoramiento de la calidad educativa, la renovación y actualización académica, así como la adopción de medidas administrativas en la redistribución de los recursos y la participación democrática.

En el caso que nos ocupa, de la revisión pormenorizada del proceso se observa que la profesora Flor Alba Abarca León ostentó el cargo de directora encargada y profesora del Centro Educativo Matriz de Sanguillín desde el 27 de diciembre del 2001(fs. 2) hasta el 9 de octubre del 2009 (fs. 3). Esto denota que la autoridad educativa, al amparo de normas constitucionales así como del Decreto Ejecutivo 708 y las consiguientes normas supletorias, se encontraba facultada para aplicar el principio de alternancia en cargos directivos del Centro Educativo Sanguillín.

En la medida en que la accionante si bien ya no ostenta el cargo de directora encargada (alternancia), se mantiene como profesora de la misma entidad educativa (estabilidad), por lo que la alternabilidad en un cargo de dirección de ninguna manera vulnera la estabilidad laboral de la accionante.

De igual modo, debido a que la accionante continúa percibiendo el salario como profesora de la entidad educativa, la alternancia en el cargo directivo tampoco vulnera su derecho a la remuneración, pues, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 349² de la Constitución de la República del Ecuador, percibe el salario en su condición de profesora, mismo que no ha sufrido disminución alguna.

Ahora bien, respecto del ingreso adicional, denominado funcional, es necesario precisar que aquel adicional lo percibía en virtud del encargo como directora del Centro Educativo, situación que está regulada en los artículos 22 y 23 de la Ley de Carrera Docente y Escalafón del Magisterio Nacional que, sobre el funcional literalmente dice: “Art. 22. (...) *los porcentajes funcionales se pagarán exclusivamente a quienes se encuentren desempeñando las funciones para las que fueron designados*”, “Art. 23 *“Cuando un cargo se hallare vacante por circunstancias de servicio, y el titular se encontrare desempeñando otras funciones o en comisión de servicios quien lo reemplace tendrá derecho a*

² El artículo 349 de la Constitución, dice: “El Estado garantizará al personal docente, en todos los niveles y modalidades (...) una remuneración justa, de acuerdo a la profesionalización, desempeño y méritos académicos. (...)”

percibir el porcentaje funcional que le corresponda al titular “(.....)”. De las disposiciones señaladas se colige que al dejar de ser directora encargada también deja de percibir el porcentaje adicional que le correspondía al titular, puesto que tienen derecho al funcional solamente los docentes que ostentan algún cargo administrativo dentro de la institución; en tal virtud, el hecho de no percibir el porcentaje funcional no significa que se haya vulnerado su derecho a una justa remuneración.

Por otro lado, la Corte repara en que la accionante alude que convocó a concurso de merecimientos y oposición para designar al o la directora del Centro Educativo, el mismo que ha sido publicado por la prensa; sin embargo, a fojas 69 se encuentra anexada una copia simple de la supuesta segunda convocatoria sin indicación del nombre del periódico en el cual se haya publicado, ni de la fecha ni del número de página; es más, en el expediente no consta documentación alguna que tenga relación con el procedimiento adoptado para el concurso de méritos y oposición dando cumplimiento al Decreto ejecutivo N.º 708 que fuera sometido a control constitucional, razón por la que los juzgadores, dentro del ámbito de su competencia, no pudieron analizar sobre una cuestión inexistente.

La Constitución de la República ha establecido el principio de alternancia del cargo directivo de los planteles educativos; bajo esta lógica jurídica constitucional no puede mantenerse en estos momentos un encargo en reemplazo de uno anterior, es decir, se debe dar cumplimiento al mandato Constitucional y proceder a nombrar al titular del cargo, a fin de establecer la debida estabilidad académica administrativa de la Red Educativa “SANGUILLIN” del cantón Cariamanga, provincia de Loja.

La Corte Constitucional observa que el hecho de haber ejercido por encargo la Dirección de la antes referida Red Educativa por parte de la legitimada activa, no le confiere en su favor el derecho a la titularidad del cargo que desempeñaba bajo esta modalidad, pues es evidente que el acto administrativo del encargo dispuesto por la autoridad educativa tuvo como objetivo llenar la vacante de dicho cargo hasta que se produzca el respectivo concurso con el cual se nombrará al titular; por ello, el hecho de remover del encargo a la legitimada activa conlleva la obligación de la Autoridad Educativa Nacional de proceder a nombrar al titular de dicha Dirección, en la forma establecida en la Constitución y la ley.

En el caso en estudio se debe evidenciar que la acción de protección es tutelar

de derechos constitucionales ya establecidos, mas no se constituye en la vía para reconocer o declarar la existencia de derechos, todo ello bajo la aplicación del principio de no subsidiaridad

¿Existe falta de motivación en la sentencia emitida por los accionados?

La motivación consiste en que los antecedentes que se exponen en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve y nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión. En otras palabras: “La motivación es justificación, es argumentar racionalmente para justificar una decisión aplicativa, es exposición de las razones que se han dado por los jueces para mostrar que su decisión es correcto o aceptable”³.

La motivación de las resoluciones judiciales es requisito para la observancia de un proceso debido, y más concretamente dentro del litigio, para la observancia del derecho a la tutela efectiva y expedita de los derechos e intereses de las personas, sin que en ningún caso quede en indefensión. Es decir: “las resoluciones judiciales que contengan contradicciones internas, arbitrariedades y errores lógicos que las conviertan en manifiestamente irrazonables, aún teniéndola, se las considerará carentes de motivación y, por lo tanto, vulnerarán el derecho a la tutela efectiva (...).

Para que se considere cumplido el requisito de la motivación, es necesario que lleve a cabo la doble finalidad de exteriorizar, de un lado, el fundamento de la decisión adoptada, haciendo explícito que éste responda a una determinada interpretación del Derecho, y de permitir, de otro, su eventual control jurisdiccional mediante el efectivo ejercicio de los derechos”.

Resulta evidente, entonces “...que el deber de motivar así concebido dota a las resoluciones judiciales de una calidad epistémica que de otro modo no tendrían, y esto es lo que hace de él un dispositivo de garantía. (...) En este contexto, el juez no puede decidir arbitrariamente, sino que está obligado a razonar de manera explícita las resoluciones que adopta, destinadas a defenderse por sí mismas ante los afectados, que no están reducidos a la pasividad inerte frente a ellas, y pueden discutir las con conocimiento de causa”⁴.

³ Prieto Sanchis, Atienza citado por Egas Zavala, Jorge. Apuntes de Derecho Constitucional. Guayaquil (EC) 2009, pàg. 93.

⁴ Perfecto Andrés Ibáñez. Justicia penal, derecho y garantías. Lima-Bogotá, Palestra y Temis, 2007, p. 193



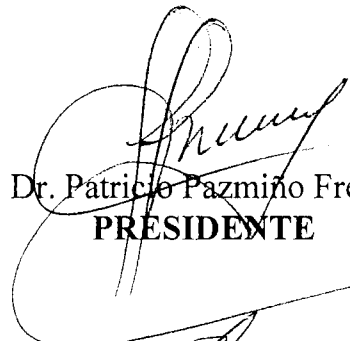
En el caso concreto, la Corte advierte que la sentencia impugnada goza de suficiente motivación razonada, esto es, los juzgadores señalan en la sentencia que analizado el caso encuentran que el acto administrativo por el cual se deja sin efecto el encargo de funciones a la accionante, no ha afectado su derecho al trabajo, puesto que no se le ha separado de su lugar de trabajo, tanto más que continúa siendo profesora del plantel educativo, así como tampoco se le ha afectado en su remuneración. En consecuencia, esta Corte considera que la sentencia se encuentra debidamente motivada al explicar con claridad las razones por las cuales se acepta el recurso de apelación y revoca la sentencia del juez *a quo*.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, emite la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no ha existido vulneración de derechos constitucionales.
2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada por la accionante.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.




Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE



Dra. Marcía Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con ocho votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, con un voto salvado del doctor Alfonso Luz Yunes, en sesión extraordinaria del día martes diez de abril del dos mil doce. Lo certifico.


Dra. Marcia Ramos Benítez
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/msb





CORTE
CONSTITUCIONAL

**VOTO SALVADO DEL JUEZ CONSTITUCIONAL Dr. MSc. ALFONSO
LUZ YUNES, DENTRO DE LA CAUSA No. 0257-10-EP.**

Me aparto del fallo de mayoría, por cuanto la sentencia impugnada dictada el día 25 de enero del 2010 por la Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia de Loja, que revocando el fallo estimatorio de la demanda expedido por el Juez Noveno de lo Civil de Loja, con asiento en Cariamanga, declaró sin lugar la acción de protección presentada por la Profesora Flor Alba Abarca León, sosteniendo que la misma no procedía en razón de que la acción de personal debía ser impugnada en la vía judicial mediante el trámite contencioso administrativo, lo cual no tiene asidero jurídico alguno, ya que la acción de protección, de acuerdo con el Art. 88 de la Constitución de la República, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y se la interpone cuando existe una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, como ocurre en la especie, ya que en el proceso consta que el Subsecretario General del Austro, mediante acción de personal No. 00382, removió a la recurrente del cargo de Directora de la Red Educativa "SANGUILLIN", del cantón Calvas, sin haber existido un trámite administrativo previo, tanto más que dicha acción de personal cuestionada carece de motivación, contrariando la exigencia establecida en el literal 1) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución, por lo que debió haberse aceptado la mencionada acción extraordinaria de protección.



Dr. MSc. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

CASO No. 0257-10-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico



Dra. ~~Marcia~~ Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam